

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 26 en su ordinal 21 de la ley de Universidades, dicta el siguiente Reglamento:

REGLAMENTO DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

TÍTULO I

NATURALEZA Y FINES DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 1.- Los estudios de postgrado en la Universidad de Carabobo están dirigidos a elevar el nivel académico, desempeño profesional y calidad humana de los egresados del Sub-sistema de Educación Superior.

Artículo 2.- Los estudios de postgrado en la Universidad de Carabobo están orientados a fortalecer y mejorar la pertinencia social, académica, política, económica y ética de los estudios que se realizan con posterioridad a la obtención del título profesional y contribuir con el desarrollo integral del país.

Artículo 3.- Podrán cursar estudios de postgrado en la Universidad de Carabobo los egresados del Sub-sistema de Educación Superior del país y del extranjero debidamente convalidado y legalizado, con título de Licenciado (a) o su equivalente, según el perfil de ingreso establecido por el programa o curso correspondiente.

Parágrafo Único.- La Universidad de Carabobo podrá desarrollar Programas de Postgrado de Especialización Técnica, dirigidos a Técnicos Superiores Universitarios, cuyo propósito sea profundizar los conocimientos, habilidades y destrezas en áreas afines a los estudios realizados.

Artículo 4.- Los estudios de postgrado en la Universidad de Carabobo tienen como finalidad fundamental:

- a) Estimular y fomentar la creación y producción intelectual acreditada y validada por pares, la aplicación y transferencia de nuevas tecnologías como expresión de la investigación científica, tecnológica y humanística, del trabajo y del estudio.
- b) Formar recursos humanos altamente especializados y promover la investigación para responder a las exigencias del avance de la ciencia, de la tecnología y de las humanidades, del desarrollo social, económico, político y cultural del entorno y a la demanda social en campos específicos del conocimiento y del ejercicio profesional.
- c) Integrar la extensión como un proceso de interacción que los actores de los Estudios de Postgrado realizan en un entorno social para aprender de él, comprenderlo y mejorarlo.
- d) Contribuir con la difusión de las actividades de postgrado, en el servicio, en la integración y en la interacción regional, nacional e internacional.

- e) Promover la vinculación de las actividades de docencia, investigación y extensión del postgrado y el pregrado.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 5.- El Consejo General de Postgrado es el organismo de coordinación de los estudios de postgrado en la Universidad de Carabobo, adscrito al Vicerrectorado Académico.

Artículo 6.- La Dirección General de Postgrado es el organismo ejecutor de las resoluciones derivadas del Consejo General de Postgrado; sus competencias, atribuciones y demás actividades de naturaleza administrativa serán determinadas por el presente reglamento.

Parágrafo Primero: La Dirección General contará con un (a) Asistente al Director (a) General con título de postgrado, con rango de Subdirector (a), una Unidad de Información y una Unidad de Administración y Servicios Generales.

Parágrafo Segundo: El cargo de Asistente al Director (a) General será cubierto por un (a) docente con experiencia gerencial en postgrado y con título de postgrado, por lo menos a nivel de maestría o especialidad. Este cargo será designado por el Rector (a), a solicitud del Consejo General de Postgrado por intermedio del Vicerrector (a) Académico (a).

Artículo 7.- En cada Facultad funcionará necesariamente como estructura básica un Consejo de Postgrado, una Dirección de Postgrado y las unidades académicas y administrativas necesarias para el cabal funcionamiento de los estudios de postgrado.

Parágrafo Único.- En aquellas Facultades que por sus características específicas necesiten la creación de otra estructura, ésta deberá ser aprobada por el Consejo Universitario. En ningún caso, podrá existir más de un Consejo de Postgrado en cada Facultad.

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN, COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DE POSTGRADO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE POSTGRADO

Artículo 8. El Consejo General de Postgrado está integrado por los siguientes miembros: el Vicerrector (a) Académico (a), quién lo preside, el Director (a) General de Postgrado y los (las) Directores (as) de Postgrado de cada una de las Facultades. También integran el Consejo General de Postgrado en calidad de invitados permanentes, con derecho a voz solamente, el Director (a) Ejecutivo (a) del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, el Director (a) de Extensión, el Director (a) de Investigación y Desarrollo Curricular, y el Director (a) de Asuntos Profesorales de la Universidad de Carabobo.

Parágrafo Único.- La ausencia del Vicerrector (a) Académico (a) - Presidente (a), en las reuniones del Consejo General de Postgrado, será suplida por el Director (a) General de Postgrado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS COMPETENCIAS DEL CONSEJO GENERAL DE POSTGRADO

Artículo 9.- El Consejo General de Postgrado tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas del Consejo Universitario y la aplicación del presente reglamento.
- b) Establecer y proponer ante el Consejo Universitario, las políticas generales de los estudios de postgrado de la Institución.
- c) Elaborar y presentar ante el Consejo Universitario para su sanción, sus Normas de Funcionamiento Interno.
- d) Elaborar y proponer ante el Consejo Universitario, las reformas del presente reglamento.
- e) Estudiar y proponer ante el Consejo Universitario, los proyectos de creación y reformas de los Programas de Postgrado, presentados por las Facultades, previa opinión favorable de la Dirección de Investigación y Desarrollo Curricular
- f) Estudiar y presentar al Consejo Universitario, las propuestas de convenios entre la Universidad de Carabobo y otras Instituciones, así como los convenios interfacultades, para el desarrollo de programas de postgrado.
- g) Asesorar al Consejo Universitario y a las Facultades, en materia de estudios de postgrado.
- h) Coordinar el proceso de acreditación de los Programas de Postgrado que ofrece la Institución, conjuntamente con la Dirección de Investigación y Desarrollo Curricular.
- i) Propiciar la integración entre Programas de Postgrado intra y extra-institucionales tomando en cuenta los aspectos de la responsabilidad social de los estudios de postgrado de la Universidad de Carabobo
- j) Establecer y proponer al Consejo Universitario los criterios para la distribución y asignación en las Facultades de las pautas de postgrado.
- k) Elaborar y proponer, para su aprobación ante el Consejo Universitario, la normativa y el baremo a aplicar en la selección del Director (a) General de Postgrado.
- l) Designar el jurado evaluador del Concurso de Credenciales para la selección del Director (a) General de Postgrado.
- m) Conocer y decidir acerca del informe de gestión anual del Director (a) General de Postgrado.
- n) Evaluar y aprobar el informe de gestión del Director (a) General de Postgrado, a los efectos de su ratificación en el cargo, de acuerdo al Artículo 21 del presente reglamento.
- o) Conocer y decidir acerca de las causales de remoción del Director (a) General de Postgrado y elevar ante el Consejo Universitario la decisión correspondiente.
- p) Decidir sobre asuntos de postgrado cuya competencia no haya sido atribuida legalmente a otra instancia universitaria.
- q) Aprobar, con cargo a pautas de postgrado, los equipamientos, organización de eventos, y traída de expertos, para los programas de postgrado a solicitud de los

Coordinadores o Profesores de dichos programas, a través del Director (a) de Postgrado de la Facultad.

r) Las demás que le confiera el Consejo Universitario.

SECCIÓN TERCERA

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DE POSTGRADO

Artículo 10.- El Consejo General de Postgrado celebrará sesiones ordinarias cada mes y extraordinarias, cuando sean convocadas por el Vicerrector (a) Académico (a), el Director (a) General de Postgrado o solicitadas por un número no menor del treinta por ciento (30%) de sus miembros.

Artículo 11.- Los miembros del Consejo General de Postgrado están en la obligación de asistir a las sesiones del Consejo.

Artículo 12.- Se considerará constituido el Consejo General de Postgrado cuando asista la mitad más uno de los miembros que lo integran y las resoluciones serán aprobadas con el voto de la mitad más uno de los presentes. En caso de empate el voto de quién presida la sesión tendrá doble valor.

Artículo 13.- El Director (a) General de Postgrado levantará un Acta de cada sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo General, la cual, después de ser aprobada en la sesión siguiente, se mantendrá en los archivos de la Dirección General.

Artículo 14.- Son atribuciones del Vicerrector (a) Académico (a) como Presidente (a) del Consejo General de Postgrado:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo General de Postgrado.
- b) Cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas del Consejo General de Postgrado y del presente reglamento.
- c) Autorizar los gastos y traslado presupuestario y ejecutar el presupuesto asignado a este Organismo.
- d) Vigilar la asignación del presupuesto universitario para los estudios de postgrado, de acuerdo con las pautas aprobadas por el Consejo Nacional de Universidades.
- e) Gestionar ante las autoridades competentes, las asignaciones de fondos según el presupuesto aprobado para este Organismo.
- f) Proponer al Rector (a), cumplidos como hayan sido los requisitos de ley, la designación o remoción del personal administrativo y obrero adscrito al Consejo General de Postgrado y dependencias vinculadas al mismo.
- g) Ser órgano de comunicación con las distintas instancias e instituciones en el ámbito de su competencia.
- h) Elaborar la memoria anual del Consejo General de Postgrado, para su remisión al Consejo Universitario.

CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POSTGRADO

Artículo 15.- La Dirección General de Postgrado es la unidad organizativa académica-administrativa, adscrita al Vicerrectorado Académico, la cual realiza funciones de naturaleza directiva, siendo el órgano ejecutor de las decisiones del Consejo General de Postgrado.

Artículo 16.- La Dirección General de Postgrado estará a cargo de un Director (a) General cuya selección, nombramiento, remoción y atribuciones se regirá por este reglamento y por las normas y procedimientos que se establezcan al efecto.

SECCIÓN PRIMERA DEL DIRECTOR GENERAL DE POSTGRADO

Artículo 17.- Para optar al cargo de Director (a) General de Postgrado se requieren los siguientes requisitos concurrentes:

- a) Ser Profesor (a) ordinario de la Universidad de Carabobo, con categoría no menor de Asociado, a dedicación exclusiva o tiempo completo o, Profesor (a) Jubilado (a) Titular en servicio activo en la Institución.
- b) Poseer grado académico universitario de Doctor, obtenido en instituciones universitarias del país o del exterior, legalmente establecidas.
- c) Poseer experiencia científica verificable en revistas científicas o humanísticas indizadas, o libros con ISBN/ISSN.
- d) Poseer experiencia en la gerencia y conducción de estudios universitarios de postgrado.

Artículo 18.- El Director (a) General de Postgrado será seleccionado (a) mediante un Concurso de Credenciales.

Artículo 19.- Es competencia del Consejo General de Postgrado la elaboración de la normativa, del baremo y la designación del jurado evaluador del Concurso de Credenciales para la selección del Director (a) General de Postgrado.

Artículo 20.- El Director (a) General de Postgrado será designado (a) por el Consejo Universitario, a proposición del Vicerrector (a) Académico (a), de acuerdo con el resultado del Concurso de Credenciales.

Artículo 21.- El Director (a) General de Postgrado permanecerá dos (2) años en su cargo, pudiendo ser ratificado por el Consejo Universitario, previa evaluación y aprobación de su gestión y propuesta de una mayoría calificada de los miembros que integran el Consejo General de Postgrado, por un período de duración similar.

Artículo 22. La falta temporal del Director (a) General de Postgrado será cubierta por el Asistente al Director (a) General hasta por un período de noventa (90) días. Para ausencias más prolongadas, el cargo deberá ser cubierto por concurso, de acuerdo con lo indicado en los artículos 17 y 18 del presente Reglamento.

Artículo 23.- El Director (a) General podrá ser removido de su cargo por el Consejo Universitario, a solicitud de una mayoría calificada del Consejo General de Postgrado por las siguientes causas:

- a) Improbación de su Informe de Gestión anual.
- b) En caso de falta absoluta o por un período mayor al contemplado en el Artículo 22.
- c) Causales contempladas en el Artículo 110 de la Ley de Universidades y Artículo 235 del Estatuto Único del Profesor Universitario.

Parágrafo Único. Acordada la remoción definitiva del Director (a) General, previo otorgamiento de las garantías del debido proceso, se procederá al proceso de selección establecido en el Artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 24.- Son atribuciones del Director (a) General de Postgrado:

- a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Universitario con derecho a voz.
- b) Ejecutar las decisiones del Consejo General de Postgrado o las del Vicerrector Académico sobre la materia.
- c) Convocar y presidir el Consejo General de Postgrado a solicitud o en ausencia del Vicerrector (a) Académico (a).
- d) Asesorar a las Autoridades Rectorales y Decanales en materia de estudios de postgrado, sin menoscabar las competencias atribuidas al Consejo General de Postgrado.
- e) Consolidar y difundir toda la información referente a los estudios de postgrado.
- f) Propiciar y fomentar las relaciones intra e interinstitucionales que sirvan de fuente de información, financiamiento e intercambio a los propósitos que persiguen las actividades de postgrado.
- g) Coordinar y organizar eventos para la promoción y divulgación de los estudios de postgrado.
- h) Presentar al Consejo General de Postgrado su informe de gestión anual.
- i) Elaborar, conjuntamente con el Vicerrector (a) Académico (a), las actividades y planes anuales de ejecución presupuestaria de la Dirección General de Postgrado.
- j) Cualquier otra que le asigne el Consejo General de Postgrado o el Consejo Universitario.

TÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO EN LAS FACULTADES

Artículo 25- La planificación, desarrollo y funcionamiento académico-administrativo de los estudios de postgrado, corresponderá al Consejo de Postgrado y la Dirección de Postgrado de cada Facultad.

Artículo 26.- Los estudios de postgrado serán coordinados a través de la Dirección de Postgrado de cada Facultad.

Parágrafo Único: En aquellas Facultades que cuenten con numerosos programas de postgrado distribuidos en más de una sede, la Dirección de Postgrado podrá designar

Asistentes al Director (a) para las funciones establecidas en la normativa interna de cada Facultad.

Artículo 27.- La organización académico-administrativa de los estudios de postgrado en cada Facultad, se registrá por lo contemplado en el Artículo 7 del presente reglamento.

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN, COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE POSTGRADO DE LA FACULTAD

SECCIÓN PRIMERA

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE POSTGRADO DE LA FACULTAD

Artículo 28.- Son miembros del Consejo de Postgrado de la Facultad:

- a) El Decano (a) de la Facultad, quien lo preside
- b) El Director (a) de Postgrado de la Facultad;
- c) Los Coordinadores designados por el Consejo de la Facultad, previa postulación de las diversas Comisiones Coordinadoras de los programas de postgrado, en un número no mayor de siete (7). En todo caso, el número de representantes designados por el Consejo de la Facultad deberá garantizar una conformación impar en la integración del Organismo.
- d) Son miembros invitados permanentes con voz pero sin voto, el o los Directores (as) de Escuela, el o los Directores (as) de Investigación; el o los Director (as) de Extensión, y un (a) representante estudiantil, designado este último de acuerdo a la normativa interna de la Facultad.

Parágrafo Único: La ausencia del Decano (a) Presidente (a), en las reuniones del Consejo de Postgrado, será suplida por el Director (a) de Postgrado de la Facultad.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE POSTGRADO DE LA FACULTAD

Artículo 29.- El Consejo de Postgrado de la Facultad tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asesorar al Consejo de la Facultad en todo lo relativo a los estudios de postgrado.
- b) Proponer y desarrollar de acuerdo con el Consejo de la Facultad, las políticas sectoriales específicas de los estudios de postgrado, en el contexto de las normativas vigentes, las cuales deberán hacerse del conocimiento del Consejo General de Postgrado.
- c) Estudiar los proyectos de creación de nuevos Programas de Estudios de Postgrado, presentados por las Comisiones Generadoras y presentarlos ante el Consejo de la Facultad, para su aprobación y posterior entrega al Consejo General de Postgrado, de acuerdo con lo establecido en el Literal (e) del Artículo 9 del presente reglamento.
- d) Estudiar las reformas de los Programas de Estudios de Postgrado existentes, presentadas por las Comisiones Coordinadoras de los mismos y presentarlas ante el Consejo de la Facultad para su aprobación y posterior entrega al Consejo General de

- Postgrado, de acuerdo con lo establecido en el Literal (e) del Artículo 9 del presente reglamento.
- e) Aprobar los cursos no conducentes presentados por las Comisiones Generadoras o por las Comisiones Coordinadoras de Programas.
 - f) Elaborar y presentar ante el Consejo de la Facultad las Normas de Funcionamiento de los Estudios de Postgrado de la Facultad, las cuales se someterán a consideración del Consejo General de Postgrado y luego al Consejo Universitario para su sanción definitiva.
 - g) Evaluar anualmente el informe de las actividades de docencia, de investigación y de extensión de los programas de postgrado, presentado por las Comisiones Coordinadoras.
 - h) Presentar al Consejo de la Facultad para su conocimiento y posterior remisión al Consejo General de Postgrado, el informe de autoevaluación realizada a los diferentes programas de postgrado.
 - i) Proponer al Consejo de la Facultad los criterios y procedimientos para la selección de los aspirantes a cursar estudios de postgrado.
 - j) Establecer los criterios y el baremo para la selección y las condiciones de la contratación del personal docente y de investigación requerido en los diferentes programas de postgrado.
 - k) Proponer al Consejo de la Facultad la contratación de profesores (a) externos a la Institución, previa verificación de la no disponibilidad del recurso docente interno, para que este Cuerpo lo eleve a la consideración y aprobación del Rector (a), como representante legal de la Institución.
 - l) Designar a los integrantes de las Comisiones Coordinadoras de los Programas de Postgrado.
 - m) Garantizar el eficaz funcionamiento de las actividades académicas y administrativas de los estudios de postgrado de la Facultad.
 - n) Designar los jurados examinadores de los trabajos finales para optar a los diferentes grados académicos de postgrado (Especialización Técnica, Especialización, Maestría y Doctorado).
 - o) Someter a consideración del Consejo de la Facultad los montos de la matrícula y aranceles de las actividades de postgrado, y su revisión periódica, para su definitiva sanción por parte del Consejo Universitario.
 - p) Las demás atribuciones que le asignen los Organismos competentes.

SECCIÓN TERCERA

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE POSTGRADO DE LA FACULTAD

Artículo 30.- El Consejo de Postgrado de la Facultad celebrará sesiones ordinarias dos (2) veces al mes y extraordinarias cuando sean convocadas por el Decano (a) el Director (a) de Postgrado, o solicitadas por un número no menor del treinta por ciento (30 %) de sus miembros.

Artículo 31.- Los miembros del Consejo de Postgrado de la Facultad están en la obligación de asistir a las sesiones del Consejo.

Parágrafo Único: La inasistencia injustificada de algún miembro con derecho a voto a tres (3) sesiones consecutivas del Consejo de Postgrado, dará lugar a la solicitud de su sustitución por parte del Director (a) de Postgrado ante el Consejo de Facultad.

Artículo 32.- Se considerará constituido el Consejo de Postgrado de la Facultad cuando asista la mitad más uno de los miembros que lo integran y las resoluciones serán aprobadas con el voto de la mitad más uno de los presentes. En caso de empate el voto de quién preside la sesión tendrá doble valor.

CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN DE POSTGRADO DE LA FACULTAD

Artículo 33.- La Dirección de Postgrado es el organismo al cual corresponde la coordinación académica y administrativa de los estudios de postgrado en la Facultad.

Artículo 34.- La Dirección de Postgrado organizará dentro del ámbito de sus competencias, las siguientes actividades académicas:

- a) Desarrollo de programas de especialización técnica, especialización, maestría y doctorado en las áreas correspondientes a la Facultad.
- b) Desarrollo de estudios de ampliación y actualización de conocimiento, de perfeccionamiento profesional y programas post doctorales.
- c) Difusión del conocimiento científico, tecnológico y humanístico generado por el postgrado.

Artículo 35.- La Dirección de Postgrado estará a cargo de un (a) Director (a), cuya designación y atribuciones se registrarán por el presente reglamento y la normativa interna de cada Facultad.

SECCIÓN PRIMERA DEL DIRECTOR DE POSTGRADO

Artículo 36.- El Director (a) de Postgrado será designado (a) por el Consejo Universitario, a proposición del Decano (a), previo acuerdo favorable del Consejo de la Facultad. La designación será informada al Consejo General de Postgrado.

Artículo 37.- Para optar al cargo de Director (a) de Postgrado se requieren los siguientes requisitos concurrentes:

- a) Ser profesor (a) ordinario (a) de la Universidad de Carabobo, con dedicación a tiempo completo o dedicación exclusiva, con una categoría no menor a la de profesor (a) Asociado (a) o profesor (a) jubilado (a) Titular en servicio activo en la Institución.
- b) Poseer grado académico universitario de postgrado, como mínimo, igual al máximo grado académico que otorga la Facultad, obtenido en Instituciones Universitarias del país o del exterior, legalmente establecidas.
- c) Haber ejercido de manera continua funciones docentes y/o de investigación en la Universidad de Carabobo, en los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de su postulación.

Artículo 38.- Son atribuciones del Director (a) de Postgrado:

- a) Integrar el Consejo General de Postgrado de la Universidad de Carabobo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 del presente reglamento.
- b) Asistir con derecho a voz a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Facultad, y con derecho a voz y voto a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General de Postgrado.
- c) Convocar y presidir el Consejo de Postgrado de la Facultad en ausencia del Decano (a).
- d) Seleccionar en base al baremo el personal docente y de investigación para el desarrollo de las actividades de postgrado, conjuntamente con la Comisión Coordinadora del Programa y la Dirección Académica o equivalente.
- e) Evaluar conjuntamente con la Comisión Coordinadora del Programa y la Dirección Académica o equivalente, las credenciales presentadas por el Personal Docente y de Investigación a contratar, a los efectos de determinar el nivel correspondiente para su remuneración, de acuerdo con lo establecido en el Literal j del Artículo 29 del presente reglamento.
- f) Elevar para su estudio ante el Consejo de Postgrado de la Facultad los proyectos de creación de programas de postgrado y las reformas a los programas existentes.
- g) Elevar para su estudio y aprobación ante el Consejo de Postgrado de la Facultad, el desarrollo de los cursos no conducentes a grado académico.
- h) Solicitar oportunamente a las Comisiones Coordinadoras de los Programas de Postgrado, la planificación de las actividades académicas correspondientes a cada período lectivo.
- i) Elaborar conjuntamente con la Dirección de Administración o equivalente de la Facultad y las Comisiones Coordinadoras de los Programas de Postgrado, la planificación financiera y presupuestaria de las actividades de postgrado y remitirla al Decano (a) de la Facultad.
- k) Administrar conjuntamente con el Decano (a) los recursos financieros que correspondan al postgrado, de acuerdo a la normativa vigente.
- l) Levantar y mantener al día inventario de los bienes muebles destinados para el uso de postgrado.
- m) Autorizar la admisión e inscripción de los alumnos libres.
- n) Presentar al Consejo de la Facultad su informe de gestión anual.
- o) Cualquier otra que le asigne el Consejo de Postgrado de la Facultad, el Consejo de la Facultad, el Consejo General de Postgrado o el Consejo Universitario.

CAPÍTULO III

DE LAS COMISIONES COORDINADORAS DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

Artículo 39.- Cada programa de postgrado tendrá una Comisión Coordinadora, a la cual corresponde la gestión académico – administrativa del mismo.

Artículo 40.- La Comisión Coordinadora del Programa estará integrada por un número impar de miembros, no menor de tres (3) ni mayor de cinco (5), quienes deben formar parte del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, bien sea en condición de ordinario, jubilado o contratado.

Parágrafo Único.- En los programas de postgrado desarrollados a través de convenios interinstitucionales, la institución externa podrá incorporar a la Comisión Coordinadora

del Programa, un miembro en su representación, conservando siempre la integración prevista en éste artículo.

Artículo 41.- Los integrantes de la Comisión Coordinadora del Programa de Postgrado serán postulados por la unidad académica responsable del mismo, correspondiendo su selección y designación al Consejo de Postgrado de la Facultad.

Parágrafo Primero: De entre los miembros de cada Comisión Coordinadora se elegirá un Coordinador (a), quien, preferiblemente deberá ser aquel que posea el mayor nivel académico. Corresponde al Consejo de Facultad la designación del Coordinador (a) del Programa.

Parágrafo Segundo: Para la integración de la Comisión Coordinadora del Programa que se desarrolle mediante la cooperación de varias Facultades o unidades académicas, cada una de ellas podrá postular sus representantes, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 40.

Artículo 42.- Los integrantes de la Comisión Coordinadora del Programa de Postgrado durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser ratificados por períodos similares, previo informe favorable de su gestión por parte del Consejo de Postgrado de la Facultad.

Artículo 43.- Para ser miembro de la Comisión Coordinadora del Programa de Postgrado, deben reunirse siguientes requisitos concurrentes:

- a) Ser miembro ordinario del personal docente y de investigación de la Institución, con una categoría no menor de profesor (a) Agregado (a) o profesor (a) jubilado (a) Titular en servicio activo; o profesor (a) contratado (a) con un nivel equivalente a profesor (a) Agregado (a), según el baremo aplicado para su contratación.
- b) Poseer grado académico universitario de postgrado en el área del conocimiento del respectivo programa.
- c) Haber ejercido de manera continua funciones docentes y de investigación en la Universidad de Carabobo, al menos durante los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de su postulación.

Parágrafo Único: La ausencia justificada de algún miembro de cualquier Comisión Coordinadora será suplida según lo establecido en la Normativa Interna de la Facultad.

Artículo 44.- Son atribuciones de la Comisión Coordinadora del Programa de Postgrado:

- a) Supervisar el funcionamiento del programa e informar al Director de Postgrado de la Facultad sobre su desarrollo. En los programas inter-facultades también se informará a los Directores de Postgrado de cada Facultad involucrada.
- b) Elaborar conjuntamente con la Dirección de Administración o equivalente y el Director (a) de Postgrado, la planificación financiera y presupuestaria de las actividades del Programa y remitirlas al Decano (a) de la Facultad.
- c) Elaborar la planificación de las actividades académicas y prever las necesidades de personal docente en cada período lectivo, conjuntamente con la Dirección

- Académica o equivalente, para su remisión al Director (a) de Postgrado de la Facultad.
- d) Realizar la autoevaluación del Programa al egreso de cada cohorte, conjuntamente con el órgano de gestión y planificación curricular de la Facultad y presentar el informe correspondiente. En caso de sugerir reformas al Programa, deberá remitirse al Consejo de Postgrado de la Facultad, a través del Director (a) de Postgrado, para su estudio, consideración y remisión a las instancias superiores correspondientes.
 - e) Emitir dictamen como organismo experto para el análisis de expedientes sobre equivalencias de estudios de postgrado, sometidos a consideración del Consejo de Postgrado de la Facultad.
 - f) Decidir la convalidación de asignaturas de otros programas de estudios de postgrado de la Universidad de Carabobo o de cursos no conducentes acreditables, por asignaturas del programa respectivo.
 - g) Seleccionar los profesores del programa conjuntamente con el Director (a) de Postgrado de la Facultad y la Dirección Académica o equivalente.
 - h) Realizar el proceso de selección y admisión de los alumnos de acuerdo a la normativa vigente.
 - i) Garantizar la estricta aplicación de los programas analíticos y los planes de evaluación de las distintas asignaturas de los programas de postgrado.
 - j) Postular ante el Consejo de Postgrado de la Facultad los jurados examinadores para la presentación de los trabajos técnicos, de los trabajos especiales de grado, de los trabajos de grado y la defensa de las tesis doctorales.
 - k) Aprobar la solicitud de designación del tutor y el proyecto de trabajo de investigación formulados por el alumno (a).
 - l) Cualquier otra que le asigne el Consejo Postgrado de la Facultad y el Consejo de la Facultad.

Artículo 45.- Son atribuciones del Coordinador (a) de la Comisión:

- a) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Coordinadora.
- b) Ejecutar las decisiones de la Comisión Coordinadora.
- c) Supervisar el cumplimiento de las actividades del programa de postgrado.
- d) Mantener un registro de todas las actuaciones de la Comisión Coordinadora.
- e) Cualquier otra que le asigne la Comisión, el Director (a) de Postgrado y el Consejo de Postgrado de la Facultad.

TÍTULO IV

DE LOS PROFESORES DE POSTGRADO

Artículo 46.- Para ser profesor (a) de postgrado se requiere:

- a) Poseer grado académico igual o superior al que otorgue el programa en el cual se desempeñe, obtenido en una Institución de Educación Superior legalmente establecida.
- b) Tener experiencia académica verificable en áreas del conocimiento del respectivo programa.

- c) Ser investigador (a) activo en el área de competencia, con productividad verificable con publicaciones acreditadas en el área del programa de postgrado y estar adscrito (a) a alguna de sus líneas de investigación.

Parágrafo Único.- A proposición del Director (a) de Postgrado de la Facultad, por solicitud justificada de la Comisión Coordinadora del Programa, el Consejo de Postgrado de la Facultad excepcionalmente podrá designar un profesor (a) de una asignatura, quien aún sin poseer el grado correspondiente señalado en el Literal (a) del presente Artículo, sea investigador activo o reconocido experto de referencia nacional o internacional en el área de conocimiento respectiva.

Artículo 47.- Los miembros del personal docente y de investigación de la Institución deberán incluir en la planificación de su carga horaria su participación en los programas de postgrado, siendo reconocida ésta como docencia efectiva.

Artículo 48.- La contratación de personal docente y de investigación para actividades de enseñanza de postgrado, será tramitada por la Comisión Coordinadora ante las instancias competentes.

Artículo 49.- Sólo para efectos de la remuneración del personal docente y de investigación a contratar, se aplicará un baremo para su ubicación en uno de los niveles equivalentes al escalafón del profesor (a) universitario (a), de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento. La cancelación de los honorarios profesionales se registrará por la Tabla de Remuneración del Personal Docente y de Investigación de las Universidades, vigente.

Parágrafo Único: En caso de que el contratado sea miembro del personal docente y de investigación de otra Universidad Nacional Pública, su remuneración corresponderá a su escalafón docente.

Artículo 50.- Son deberes de los profesores de postgrado:

- a) Consignar ante la Comisión Coordinadora del Programa, previo al inicio de las actividades docentes de cada período, el plan de evaluación y cronograma de actividades de la asignatura o curso a dictar, de acuerdo con el programa analítico.
- b) Entregar el programa y el cronograma del curso y acordar el plan de evaluación con los estudiantes el primer día de clases.
- c) Cumplir con el programa, plan de evaluación y cronograma de actividades propuestos al inicio del curso.
- d) Presentar ante la Comisión Coordinadora del Programa al finalizar el curso, un informe de las actividades académicas desarrolladas.
- e) Concurrir a las convocatorias de la Comisión Coordinadora del Programa.
- f) Participar como tutor (a) o como miembro de jurado de trabajos de grado y tesis doctorales, a solicitud de la Comisión Coordinadora del Programa.
- g) Cumplir con cualquier otro requerimiento contemplado en la Normativa Interna de la Facultad.

TÍTULO V

DE LOS ALUMNOS DE POSTGRADO

Artículo 51.- Para ser alumno de postgrado se requiere poseer un título de educación superior de Licenciado (a) o su equivalente, expedido por una Universidad Nacional o Extranjera legalmente establecida, y cumplir con los requisitos de admisión e inscripción previstos tanto en cada Programa particular, como en el presente reglamento.

Parágrafo Único.- Podrán ser alumnos (a) de postgrado los Técnicos Superiores Universitarios en los Programas de Especialización Técnica.

Artículo 52.- La condición de alumno (a) de postgrado se clasifica en:

- a) Alumno (a) regular.
- b) Alumno (a) libre.

Artículo 53.- Es alumno (a) regular, quien habiendo sido admitido en un Programa de estudios conducente a grado académico e inscrito en algunos de sus cursos, no se haya graduado en el mismo, ni esté retirado por las causales establecidas en el Artículo 110.

Artículo 54.- Es alumno (a) libre, quien no habiendo participado en procesos de selección y admisión de programas de estudios conducentes a grado académico, haya sido autorizado (a) a inscribirse en una asignatura del programa o en cursos no conducentes ofertados por la Institución.

Parágrafo Primero.- El alumno (a) libre tendrá derecho a recibir una constancia de aprobación si cumple con los requisitos exigidos.

Parágrafo Segundo.- El alumno (a) libre no podrá solicitar inscripción en asignaturas que tengan prelación.

Artículo 55.- El aspirante a cursar como alumno (a) libre en los estudios de postgrado, deberá tramitar su solicitud, ante la Comisión Coordinadora del Programa respectivo, previo al proceso de inscripción. En caso de que la opinión sea favorable, la Comisión Coordinadora recomendará al Director (a) de Postgrado autorizar la inscripción correspondiente.

Parágrafo Primero.- La aceptación a la cual se refiere este Artículo estará sujeta a la disponibilidad de cupos asignados al curso.

Parágrafo Segundo.- La sola admisión como alumno (a) libre no garantiza la posterior admisión al programa como alumno (a) regular.

Artículo 56.- La solicitud contemplada en el Artículo 55 deberá estar acompañada de los recaudos establecidos en la normativa interna de cada Facultad.

Artículo 57.- El alumno (a) libre podrá inscribir hasta dos (2) asignaturas por período.

Parágrafo Único.- Si el alumno (a) libre llegare a ser admitido como alumno (a) regular de un programa, se le convalidará hasta un máximo del cincuenta por ciento (50 %) de las unidades crédito de las asignaturas y cursos aprobados en los programas correspondientes a los estudios de especialización técnica, especialización, maestría y doctorado. Las calificaciones obtenidas en los cursos convalidados se tomarán en cuenta para el cálculo del promedio de calificaciones.

Artículo 58.- Son obligaciones de los alumnos de postgrado:

- a) Observar el orden, la disciplina y el decoro en el desarrollo de las actividades de postgrado;
- b) Asistir por lo menos al setenta y cinco por ciento (75%) de las actividades programadas en cada curso.
- c) Mantener el índice de rendimiento establecido en el Artículo 116;
- d) Las demás que establezcan las normativas vigentes o el programa respectivo.

Artículo 59.- Son derechos de los alumnos de postgrado:

- a) Recibir una formación académica acorde con lo especificado en el Artículo 4 de este reglamento.
- b) Recibir orientación o asesoría adecuada para el buen desenvolvimiento de sus estudios.
- c) Disponer de recursos académicos, investigativos, tecnológicos y de servicios cónsonos con la naturaleza y exigencia de los estudios de postgrado.
- d) Participar en los procesos de evaluación de los estudios de postgrado.
- e) Ser representados, con voz, en el Consejo de Postgrado de la Facultad.
- f) Las demás que establezcan las normativas vigentes.

TÍTULO VI

DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

CAPÍTULO I

DE LA CLASIFICACIÓN, CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 60.- De acuerdo con su propósito, los estudios de postgrado se clasifican en:

1.- Estudios de postgrado de carácter formal conducentes a grado académico de:

- a) Especialización Técnica
- b) Especialización
- c) Maestría y
- d) Doctorado

2.- Estudios no conducentes a grado académico de:

- a) Ampliación
- b) Actualización
- c) Perfeccionamiento profesional
- d) Programas post doctorales

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CREACIÓN DE LOS ESTUDIOS CONDUCTENTES A GRADO ACADÉMICO

Artículo 61.- La creación y funcionamiento de programas de postgrado conducentes a grado académico comprende un proceso que requiere como paso previo la elaboración de un proyecto ejecutado por un grupo de expertos constituidos en unidad generadora, bajo la asesoría de la Comisión de Planificación Curricular o equivalente de la Facultad y la Dirección de Investigación y Desarrollo Curricular de la Universidad.

Artículo 62.- Todo proyecto de programa deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Diseño curricular del programa que contenga su justificación, sustentada en las necesidades o demandas del entorno regional o nacional; objetivos, perfil del egresado (a); requisitos de ingreso, permanencia y egreso; plan de estudio por períodos académicos, con los programas analíticos de las asignaturas, indicando los créditos correspondientes; líneas de investigación; fichas de datos académicos y currículos actualizados de los profesores; condiciones que deben reunir los tutores; presupuesto de ingresos y egresos, fuentes de financiamiento y bibliografía, y demás formularios exigidos por el Consejo Nacional de Universidades.
- b) Personal necesario e idóneo para atender los requerimientos de naturaleza docente, de investigación y de extensión.
- c) Equipamiento, dotación e infraestructura física, administrativa, académica, investigativa, técnica, cultural y de servicios, acordes con la naturaleza del programa.
- d) Cualquier otro requisito académico-administrativo que sea exigido por la instancia competente.

Artículo 63.- En cada Facultad son unidades generadoras las cátedras, los departamentos, los grupos, las unidades, los laboratorios y los centros constituidos éstos según el Reglamento y las Normas del CDCH-UC, o los Institutos de Investigación.

Artículo 64.- Todo Proyecto de Programa de Estudios de Postgrado será consignado por ante el Director (a) de Postgrado de la Facultad respectiva, quien realizará las consultas pertinentes con expertos en el área y verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 62, para presentarlo ante el Consejo de Postgrado de la Facultad.

Parágrafo Único.- En caso de existir observaciones al proyecto por parte del Director (a) de Postgrado, la unidad generadora hará las modificaciones requeridas y remitirá nuevamente el proyecto.

Artículo 65.- Una vez aprobado el proyecto por el Consejo de Postgrado, el Decano (a) de la Facultad lo presentará al Consejo de la Facultad para su consideración, aprobación y remisión al Consejo General de Postgrado, quien a su vez lo elevará al Consejo Universitario para su aprobación y posterior autorización del Consejo Nacional de Universidades.

Parágrafo Primero.- La Universidad de Carabobo no podrá ofertar Programas de Postgrado conducentes a grado académico, hasta tanto no haya sido autorizada por el Consejo Nacional de Universidades.

Parágrafo Segundo.- La autorización de funcionamiento será válida únicamente para la sede indicada en la solicitud.

SECCIÓN TERCERA

DE LA CREACIÓN DE LOS ESTUDIOS NO CONDUCENTES A GRADO ACADÉMICO

Artículo 66.- Para los estudios no conducentes a grado académico son unidades generadoras las señaladas en el Artículo 63 del presente reglamento para los estudios conducentes a grado académico y las Comisiones Coordinadoras de los Programas de Postgrado. Todo curso no conducente a grado académico tendrá un coordinador (a) o responsable del mismo.

Artículo 67.- El Consejo de Postgrado de la Facultad decidirá sobre todo proyecto de curso que sea sometido a su consideración a través del Director (a) de Postgrado.

Artículo 68.- Los cursos no conducentes no serán medidos en unidades crédito. No obstante, si un curso cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 90 y 104 del presente reglamento, el Consejo de Postgrado de la Facultad le asignará un valor en unidades crédito de acuerdo con lo establecido en el proyecto de curso.

SECCIÓN CUARTA

DE LA AUTOEVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

Artículo 69.- La auto evaluación es un proceso de construcción colectiva el cual tiene como propósito realizar un análisis de la situación del programa, diagnosticando sus fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas para proponer los cambios tendientes al mejoramiento de su calidad.

Artículo 70.- La auto evaluación debe realizarse al egreso de la primera cohorte y, eventualmente, cuando las necesidades del programa así lo requieran. En todo caso, la auto evaluación será un requisito indispensable para la incorporación de reformas curriculares y para la solicitud de acreditación de los programas.

Artículo 71.- Cuando como consecuencia de la auto evaluación, surja la necesidad de realizar reformas a los programas existentes, las mismas deberán tramitarse por ante las instancias competentes para su definitiva aprobación por parte del Consejo Universitario.

SECCIÓN QUINTA DE LA ACREDITACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

Artículo 72. La acreditación es un proceso de evaluación externa que tiene por finalidad determinar la calidad académica de un programa de postgrado, realizada por iniciativa institucional por ante el Consejo Nacional de Universidades.

SECCIÓN SEXTA DE LAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 73.- La línea de investigación es el eje temático constituido por un conjunto de proyectos en una o más áreas del conocimiento para el estudio de problemas de diversa índole, según lo establecido por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico de la Universidad de Carabobo.

Artículo 74.- Los elementos que identifican a una línea de investigación son los siguientes:

- a) Existencia de una problemática en torno a un eje temático común.
- b) Existencia de un grupo de investigadores que promueva el desarrollo de proyectos de investigación.
- c) Generación de proyectos y otros productos de investigación dirigidos a abordar la problemática desde perspectivas disciplinarias, multidisciplinarias, interdisciplinarias o transdisciplinarias.
- d) Producción de publicaciones en extenso, acreditadas, indizadas y evaluadas por pares.

Artículo 75.- Las líneas de investigación constituyen el soporte de los programas de maestría y doctorado a través del desarrollo de temáticas de investigación por parte de los cursantes en la elaboración de sus trabajos de grado y tesis doctorales, así como también en aquellos programas de especialización que lo requieran.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTUDIOS CONDUCENTES A GRADO ACADÉMICO

SECCIÓN PRIMERA DE LA ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA

Artículo 76.- Los estudios de especialización técnica están orientados a ofrecer a los técnicos superiores universitarios un conjunto de asignaturas profesionales, actividades prácticas e investigación aplicada, destinadas a impartir conocimiento, desarrollar habilidades y destrezas en el campo específico de su disciplina; y conducirán al grado académico de Técnico Superior Especialista en el área de conocimiento respectivo.

Artículo 77.- Para obtener el grado académico de Técnico Superior Especialista se exigirá la aprobación de un número no inferior a veinte y cuatro (24) unidades crédito, en actividades y asignaturas de carácter técnico y/o práctico del programa

correspondiente y la elaboración, presentación y aprobación de un trabajo técnico, asistido de un tutor.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ESPECIALIZACIÓN

Artículo 78.- Los estudios de especialización tienen por objetivo proporcionar el conocimiento y el adiestramiento necesario para la formación de expertos de elevada competencia en el área específica de una profesión determinada; conducirán al grado académico de especialista en la disciplina profesional.

Artículo 79.- Para obtener el grado académico de especialista se exigirá:

- a) La aprobación del número de unidades crédito en asignaturas u otras actividades curriculares que establezca cada programa, el cual no podrá en ningún caso ser inferior de veinticuatro (24).
- b) La elaboración, presentación y aprobación de un trabajo especial de grado, asistido de un tutor, que será el resultado de una actividad de adiestramiento o de investigación, en el cual el aspirante demuestre el manejo instrumental del conocimiento obtenido en el área respectiva, por ante el jurado correspondiente.
- c) Cualquier otro requisito que establezca el programa respectivo.

SECCIÓN TERCERA DE LA MAESTRÍA

Artículo 80.- Los estudios de maestría comprenden un conjunto de asignaturas y de otras actividades organizadas en un área específica del conocimiento, destinadas a su dominio profundo y sistematizado y a la formación metodológica en la investigación; conducirán al grado académico de magíster.

Artículo 81.- Para obtener el grado académico de magíster se exigirá:

- a) La aprobación del número de unidades crédito en asignaturas u otras actividades curriculares que establezca cada programa, el cual no podrá en ningún caso ser inferior de veinticuatro (24).
- b) La elaboración, presentación y aprobación de un trabajo de grado, asistido de un tutor (a), que demuestre la capacidad analítica, crítica, constructiva en un contexto sistémico y el dominio teórico-metodológico de los diseños de investigación propios del área del conocimiento, por ante el jurado designado en presentación pública.
- c) Cualquier otro requisito que establezca el programa respectivo.

SECCIÓN CUARTA DEL DOCTORADO

Artículo 82.- Los estudios de doctorado tienen por finalidad la capacitación para la realización de trabajos de investigación originales que constituyan aportes significativos al acervo del conocimiento en un área específica del saber; y conducirán al grado académico de doctor.

Artículo 83.- Para obtener el grado académico de doctor se exigirá:

- a) La aprobación del número de unidades crédito en asignaturas u otras actividades curriculares que establezca cada programa, el cual no podrá en ningún caso ser inferior de cuarenta y cinco (45).
- b) La elaboración, presentación y aprobación de la tesis doctoral, dirigida por un tutor, que constituya un aporte original relevante a la ciencia, a las humanidades o a la tecnología que refleje la formación humanística y científica del autor, en defensa pública por ante el jurado designado.
- c) Cualquier otro requisito que establezca el programa respectivo.

SECCIÓN QUINTA DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 84.- De acuerdo con las características de cada programa, los estudios de postgrado podrán ser de tipo institucional o interinstitucional y, de modalidad presencial, semipresencial o a distancia.

Parágrafo Único.- Los programas de doctorado preferentemente serán de modalidad presencial y a dedicación exclusiva.

Artículo 85.- Los estudios de postgrado que contemplan la combinación de la modalidad presencial con la modalidad a distancia mediante las vías telemáticas, se regirán por los mismos requisitos contemplados en el Artículo 62 del presente reglamento.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTUDIOS NO CONDUCTENTES A GRADO ACADÉMICO

Artículo 86.- Los estudios no conducentes de ampliación tienen como objetivo introducir al participante en una disciplina del conocimiento vinculada o no a su área profesional.

Artículo 87.- Los estudios no conducentes de actualización tienen como objetivo fundamental transmitir conocimientos no impartidos en los estudios de pregrado, los cuales se consideran útiles para el ejercicio de la profesión.

Artículo 88.- Los estudios no conducentes de perfeccionamiento tienen como objetivo fundamental profundizar conocimientos y experiencias previamente adquiridos.

Artículo 89.- Los programas post-doctorales tienen como objetivo consolidar las competencias como investigador o profundizar conocimientos de los profesionales con grado académico de doctor; serán desarrollados en la Institución a través de las instancias de investigación legalmente establecidas.

Artículo 90.- Los estudios no conducentes a grado académico podrán ser medidos en unidades crédito cuando se efectúe la evaluación de los participantes y se cumplan todos los requisitos para los cursos conducentes a grado académico, establecidos en el presente reglamento.

Parágrafo Único.- Tales créditos podrán ser convalidados en un programa de estudios de postgrado conducente a grado académico, como asignatura u otra modalidad curricular que se haya establecido en su diseño.

Artículo 91.- Los participantes al finalizar un curso no conducente a grado académico tendrán derecho a recibir el certificado correspondiente, como constancia de haber cumplido con todos los requisitos exigidos.

Parágrafo Único.- En los cursos indicados en el Artículo 90 del presente reglamento, el certificado contendrá la indicación del valor en unidades crédito del curso.

CAPÍTULO IV

DEL DESARROLLO Y FUNCIONAMIENTO DE PROGRAMAS DE POSTGRADO INTER FACULTADES

Artículo 92.- La Universidad debe propiciar el uso eficiente y compartido de sus recursos humanos, materiales y financieros, mediante el desarrollo de programas y cursos de postgrado interfacultades.

Artículo 93.- Los programas o cursos de postgrado que se realicen mediante la cooperación interfacultades, serán presentados por la unidad generadora, y aprobados de acuerdo a lo establecido en el Literal f, del Artículo 9, del presente reglamento.

Artículo 94.- La Comisión Coordinadora del programa de postgrado previsto en el presente capítulo estará integrada por miembros de cada una de las Facultades, de acuerdo a lo contemplado en el Parágrafo Único del Artículo 41 de este reglamento.

Artículo 95.- Los trámites y procedimientos académico-administrativos correspondientes al funcionamiento del programa o curso de postgrado serán realizados a través de la Facultad de adscripción, a la cual corresponderá mantener formalmente informadas a las demás Facultades que participan en el desarrollo del mismo.

TÍTULO VII

DEL RÉGIMEN DE ESTUDIOS

CAPÍTULO I

DE LA SELECCIÓN

Artículo 96.- Todo aspirante a ingresar como alumno (a) regular en un programa de estudios de postgrado deberá presentar una solicitud de admisión ante la Oficina de Control de Estudios o Equivalente de la Facultad, acompañando los siguientes recaudos:

- a) Fotocopia de la cédula de identidad, o de la partida de nacimiento o del pasaporte.
- b) Fotografía en fondo negro del título registrado de educación superior, certificada por la autoridad respectiva.

- c) Certificación de las calificaciones obtenidas en los estudios superiores de pregrado, suscrita por la autoridad respectiva.
- d) Tres (3) fotografías tamaño carnet.
- e) Currículum vitae, con copias de los documentos probatorios.
- f) Comprobante de cancelación del arancel de solicitud de admisión;
- g) Certificación de dominio instrumental del idioma extranjero exigido por el programa.
- h) Cualquier otro recaudo que establezca la Comisión Coordinadora del programa.

Artículo 97.- El Director (a) de la Dirección de Control de Estudios o Equivalente de la Facultad remitirá a la Comisión Coordinadora del Programa, las solicitudes y demás recaudos para verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo anterior y llevar a cabo el proceso de selección.

Artículo 98.- En todos los programas de especialización, maestría y doctorado se establecerá como requisito de ingreso el dominio instrumental de otro idioma diferente al castellano, exigido en el diseño curricular correspondiente.

Parágrafo Único.- El dominio instrumental del idioma extranjero será demostrado a través de una prueba de suficiencia o mediante una certificación de haber cursado y aprobado el curso de idioma correspondiente en una institución académica reconocida.

Artículo 99.- La selección de los aspirantes a ingresar en cada programa de postgrado se realizará de acuerdo al baremo correspondiente, elaborado por la Comisión Coordinadora y aprobado por el Consejo de Postgrado de la Facultad.

CAPÍTULO II

DE LA ADMISIÓN

Artículo 100.- Una vez concluido el proceso de selección, la Comisión Coordinadora remitirá al Director (a) de Postgrado un informe el cual debe incluir el listado de los aspirantes ordenados de acuerdo con el puntaje obtenido en el baremo. El Decano (a) de la Facultad aprobará la admisión de los mismos, en el orden establecido hasta cubrir el cupo disponible.

CAPÍTULO III

DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 101.- La inscripción de los alumnos se hará para cada curso o asignatura, en los lapsos que establezca el Consejo de Postgrado a proposición del Director (a) de Postgrado, de conformidad con la planificación presentada por las Comisiones Coordinadoras de cada programa.

Artículo 102.- En los cursos o asignaturas de los programas conducentes a grado académico se podrá autorizar la inscripción de alumnos libres, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 54 y 55 del presente reglamento.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 103.- La Facultad establecerá en su normativa interna los procedimientos complementarios que regularán la selección, la admisión y la inscripción en los estudios de postgrado.

CAPÍTULO V

DE LOS CRÉDITOS Y LOS PERIODOS LECTIVOS

Artículo 104.- La valoración académica de los cursos y asignaturas será establecida mediante unidades crédito, que no excederán de cuatro (4). Un (1) crédito en la asignatura equivale a diez y seis (16) horas de clases teóricas o seminarios o, a treinta y dos (32) horas de clases prácticas o de laboratorio. El tiempo que se dedique a evaluaciones no será computable para el valor en créditos.

Artículo 105.- Los créditos correspondientes a otro tipo de actividades serán establecidos en el diseño curricular del programa.

Artículo 106.- Los cursos y asignaturas de los programas conducentes a grado académico se dictarán por periodos lectivos. En un año se podrán establecer hasta tres (3) periodos, de acuerdo con el plan de estudios contenido en el diseño curricular del programa. Si por cualquier razón el desarrollo normal de las actividades de un período lectivo fuese interrumpido, el calendario deberá ser modificado para completar el número de horas previstas para cada asignatura o actividad.

CAPÍTULO VI

DE LOS REQUISITOS Y LAS PRELACIONES

Artículo 107.- El diseño curricular de cada programa de postgrado establecerá los requisitos y prelación. Los requisitos son condiciones que se deben cumplir durante el desarrollo de un programa de postgrado desde su inicio hasta su culminación para realizar una determinada actividad académica. Las prelación son conjuntos de asignaturas por nivel o, un número de créditos determinado, que deben aprobarse antes de cursar otras asignaturas o realizar otras actividades de un nivel superior.

CAPÍTULO VII

DE LA EVALUACIÓN

Artículo 108.- Para medir el rendimiento de los alumnos en los cursos pertenecientes a programas conducentes a grado académico y a cursos no conducentes con evaluación, cada profesor (a) establecerá al inicio del curso un sistema de evaluación, de acuerdo a lo previsto en el diseño curricular del programa.

Artículo 109.- El rendimiento académico en cada asignatura y en los cursos no conducentes a grado académico con evaluación, se calificará en una escala de cero (0) a

veinte (20) puntos. Las calificaciones ubicadas entre diez (10) y veinte (20) puntos son aprobatorias y las inferiores a diez (10) son reprobatorias.

CAPÍTULO VIII

DE LA PERMANENCIA EN EL POSTGRADO

Artículo 110.- Un alumno (a) regular permanece como tal, aún cuando en algún período lectivo no realice actividad académica alguna, mientras no se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Haberse retirado voluntariamente del programa;
- b) Haber sido retirado del programa por las causales previstas en los Artículos 114 y 116.
- c) Haber sido retirado del programa por incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el Literal a del Artículo 58.

Parágrafo Único: Para que un estudiante, que habiendo concluido con las asignaturas del perfil curricular, pero que aún no ha presentado el trabajo de grado, mantenga su permanencia como alumno regular en los programas de postgrado de la Universidad de Carabobo, debe inscribirse como tal y cancelar como derecho de inscripción el equivalente a una asignatura de tres (03) unidades crédito por año.

Artículo 111.- Cuando un alumno (a) regular desee retirarse temporal o permanentemente de un programa, lo comunicará al Decano (a) de la Facultad, por intermedio de la Dirección de Postgrado. El retiro tendrá efecto a partir de la finalización del período lectivo que esté transcurriendo o, desde la finalización del período inmediato anterior si la comunicación se hace entre dos (2) períodos lectivos; la comunicación aludida en el presente artículo, es independiente del trámite que el alumno (a) deba hacer de acuerdo con el Artículo 112, si desea retirarse de la (s) asignatura (s) que esté cursando al momento de su decisión.

Parágrafo Único.- El retiro voluntario temporal de un programa no podrá exceder a un (1) año, sea éste de manera continua o interrumpida.

Artículo 112.- Todo alumno (a) tiene derecho a retirarse voluntariamente de una asignatura durante las cuatro (4) semanas siguientes a la fecha de su iniciación. Para hacer efectivo su retiro, debe comunicar su decisión a la Dirección de Control de Estudios o Equivalente de Facultad la designación, antes del vencimiento del lapso señalado, la cual informará al profesor (a) respectivo.

Parágrafo Único.- El alumno (a) que por causas ajenas a su voluntad tenga que retirarse de un curso o asignatura después de vencido el lapso de cuatro (4) semanas fijado ut supra, deberá dirigir una comunicación al Decano (a) de la Facultad por intermedio de la Dirección de Control de Estudios o Equivalente de la Facultad, en la cual solicitará su retiro acompañándola con la documentación que la justifique. El Decano (a), oída la opinión del profesor (a) del curso, podrá conceder el retiro solicitado.

Artículo 113.- El retiro de un alumno (a) de un curso o asignatura será asentado en el acta respectiva, pero no causa efectos académicos.

Artículo 114.- Cuando el trabajo final de grado no haya sido aprobado en los plazos establecidos en los Artículos 126, 127, 129 y 140 del presente reglamento, el Decano (a) de la Facultad retirará al alumno (a) del Programa en forma definitiva.

Artículo 115.- Al finalizar cada período lectivo, la Dirección de Control de Estudios o Equivalente determinará el índice de rendimiento acumulado por cada alumno (a) regular desde el comienzo de sus estudios de postgrado en la Universidad de Carabobo; este índice se determinará multiplicando las calificaciones obtenidas en cada una de las asignaturas por el número de unidades crédito respectivas. La sumatoria de los productos anteriores debe ser dividida entre la suma de las unidades créditos cursadas y el índice será expresado con dos cifras decimales.

Artículo 116.- El índice de rendimiento mínimo para permanecer en un programa de postgrado es de catorce (14) puntos enteros. En caso de que un alumno (a) obtenga un índice menor, será notificado por la Dirección de Control de Estudios o Equivalente a través de la Comisión Coordinadora del Programa. El alumno (a) podrá cursar regularmente el siguiente período lectivo; si al final del mismo el índice de rendimiento no alcanza el valor mínimo establecido, el Decano (a) de la Facultad procederá a retirar al alumno (a) del programa de manera definitiva.

Artículo 117.- El retiro voluntario de un programa produce los siguientes efectos académicos:

- a) Impide la inscripción en cualquier actividad académica del programa;
- b) Suspende el cómputo del o de los períodos académicos durante los cuales se mantuvo retirado.

Artículo 118.- Todo alumno (a) retirado de un programa por alguna de las causas previstas en los literales “a” y “c” del Artículo 110, podrá solicitar al Decano (a) de la Facultad su reincorporación al mismo. El Decano (a), oída la opinión de la Dirección de Postgrado, podrá conceder la reincorporación solicitada.

Parágrafo Único.- Si el retiro se produjo por alguna de las causales previstas en el Literal “c” del Artículo 110, la reincorporación no tendrá efecto antes de que hayan transcurrido dos períodos lectivos posteriores al inicio del retiro. En este caso la reincorporación podrá concederse por una sola vez.

CAPÍTULO IX

DE LA EQUIVALENCIA Y LA CONVALIDACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LA EQUIVALENCIA

Artículo 119.- Se entiende por equivalencia, al proceso mediante el cual el Consejo Universitario determina que las asignaturas o cursos de postgrado aprobados por un

alumno (a) regular en otras Instituciones de Educación Superior son aprobados en un programa de postgrado de la Universidad de Carabobo.

Artículo 120.- El total de créditos que se conceden por equivalencia no podrá exceder al cincuenta por ciento (50%) de los requeridos en el programa.

Parágrafo Único.- No serán objeto de equivalencia el trabajo técnico, el trabajo especial de grado, el trabajo de grado y la tesis doctoral, previstos en el presente reglamento.

Artículo 121.- La solicitud de equivalencia y sus recaudos serán presentados por el alumno (a) por ante el Consejo Universitario de acuerdo con lo establecido en los Artículos 5, 31 y 33 de las Normas de Reválida y de Equivalencia de Estudios de la Universidad de Carabobo.

Artículo 122.- Admitida la solicitud, el Consejo Universitario enviará el expediente al Consejo de la Facultad, el cual emitirá su opinión con fundamento al análisis experto que generará la Comisión Coordinadora del Programa, el mismo, establecerá el número de créditos que se concede por equivalencia y a las asignaturas del programa que corresponden dichos créditos. El Consejo de la Facultad devolverá el expediente al Consejo Universitario para su decisión dentro de los sesenta (60) días continuos contados a partir de la fecha en que se haya recibido el expediente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CONVALIDACIÓN

Artículo 123.- Se entiende por convalidación, al proceso mediante el cual la Comisión Coordinadora de un Programa dispone que a un alumno (a) regular se le consideren aprobadas determinadas asignaturas o cursos de postgrado realizados en otros programas de estudio o cursos de la Universidad de Carabobo, o en el mismo programa en las condiciones fijadas en el Parágrafo Único del Artículo 57, cuando se determine que existe una correspondencia de al menos, setenta y cinco por ciento (75%) del contenido programático de la asignatura a convalidar.

Parágrafo Único.- No será objeto de convalidación el trabajo técnico, el trabajo especial de grado, el trabajo de grado y la tesis doctoral previstos en el presente reglamento.

Artículo 124.- La solicitud de convalidación acompañada de los recaudos correspondientes será presentada por el alumno regular por ante la Dirección de Control de Estudios o Equivalente de la Facultad, la cual la remitirá a la Comisión Coordinadora del Programa. La Comisión Coordinadora, decidirá acerca de la procedencia o no de la convalidación solicitada, e indicará las asignaturas convalidadas del programa.

CAPÍTULO X

DEL TRABAJO TÉCNICO, DEL TRABAJO ESPECIAL DE GRADO, DEL TRABAJO DE GRADO Y DE LA TESIS DOCTORAL

SECCIÓN PRIMERA DE LAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 125.- Los temas de investigación de los trabajos especiales de grado, de los trabajos de grado y de las tesis doctorales, deben estar enmarcados en las líneas de investigación previstas en los programas respectivos, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 62 y 75 del presente reglamento.

Parágrafo Único.- En caso de que un cursante proponga un tema de investigación que no se encuentre enmarcado en las líneas de investigación del programa, la propuesta será sometida a la consideración de la Comisión Coordinadora la cual evaluará la viabilidad y pertinencia de su incorporación en las líneas de investigación del programa.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TRABAJO TÉCNICO

Artículo 126.-El trabajo de especialización técnica es el resultado del conocimiento y tecnologías adquiridos por el cursante durante sus estudios, para generar innovación o mejoras en las distintas áreas del saber; la consignación e inscripción debe realizarse por ante la Dirección de Control de Estudios o Equivalente en un plazo no mayor de tres (3) años, contados a partir del inicio de los estudios correspondientes.

SECCIÓN TERCERA DEL TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

Artículo 127.- El trabajo especial de grado es el resultado de una actividad de adiestramiento o de investigación, que demuestre el manejo instrumental del conocimiento adquirido por el aspirante en su respectiva área, bajo la supervisión de un tutor (a), la consignación e inscripción debe realizarse por ante la Dirección de Control de Estudios o Equivalente en un plazo no mayor de cuatro (4) años contados a partir del inicio de los estudios correspondientes.

Parágrafo Único.- En aquellos casos en que por su naturaleza la duración del programa sea mayor del lapso fijado por la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades y este reglamento, se podrán considerar lapsos adicionales para la presentación del trabajo especial de grado, que en todo caso no serán mayores a un (1) año luego de concluir los estudios correspondientes.

Artículo 128.- Los requisitos para el desarrollo y aprobación del trabajo especial de grado serán fijados en el diseño curricular del programa.

Parágrafo Único.- La aprobación del trabajo especial de grado requiere la intervención de un jurado, la designación, constitución y demás requisitos se regirán de acuerdo a lo establecido en la Sección Cuarta correspondiente al Trabajo de Grado.

SECCIÓN CUARTA DEL TRABAJO DE GRADO

Artículo 129.- El trabajo de grado es el resultado del estudio, que demuestra la capacidad crítica, analítica, constructiva en un contexto sistémico y de dominio teórico y metodológico de la investigación aplicada en la respectiva área del conocimiento del cursante, será individual y estará bajo la supervisión de un tutor; la consignación e inscripción deberá realizarse por ante la Dirección de Control de Estudios o Equivalente en un plazo no mayor de cuatro (4) años, contados a partir del inicio de los estudios correspondientes.

Parágrafo Único: En aquellos casos en que por su naturaleza, la duración del programa sea mayor del lapso fijado por la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades y este reglamento, se podrán considerar lapsos adicionales para la presentación del trabajo de grado, que en todo caso no serán mayores de un (1) año luego de concluir los estudios correspondientes.

Artículo 130.- El alumno (a) propondrá por ante la Comisión Coordinadora el nombre del tutor (a) de su trabajo de grado, quien deberá reunir las condiciones establecidas en el Artículo 46 del presente reglamento; la Comisión Coordinadora evaluará las credenciales e idoneidad del tutor postulado.

Parágrafo Primero.- El alumno (a) podrá solicitar la sustitución del tutor (a) designado o el tutor (a) podrá renunciar; en ambos casos, el alumno (a) realizará una nueva postulación, siguiendo el procedimiento establecido en este artículo.

Parágrafo Segundo.- El tutor (a) no formará parte del jurado del trabajo de grado.

Artículo 131.- El proyecto del trabajo de grado debe ser presentado por el alumno (a), con la autorización escrita del tutor (a), por ante la Comisión Coordinadora del Programa, la cual podrá solicitar la opinión de expertos en el área para su evaluación y aprobación en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la consignación del mismo.

Artículo 132.- Durante el lapso de la elaboración del trabajo de grado el alumno (a) mantendrá reuniones periódicas con el tutor (a) y acogerá las recomendaciones que éste le haga para su desarrollo, de lo cual el tutor (a) dejará constancia escrita por ante la Comisión Coordinadora del Programa.

Artículo 133.- Finalizado el trabajo de grado, el tutor (a) presentará un informe en el cual incluirá la relación de las reuniones periódicas señaladas en el artículo anterior y su aval para la presentación del mismo. El informe será suscrito tanto por el tutor como por el alumno (a).

Artículo 134.- La inscripción del trabajo de grado se realizará por ante la Dirección de Control de Estudios o Equivalente, acompañando los siguientes recaudos:

- a) Presentación del acta de aprobación del proyecto del trabajo de grado,
- b) Constancia de aprobación de los créditos y demás requisitos contemplados en el diseño curricular correspondiente,
- c) Presentación del informe de actividades y el aval del tutor (a) contemplados en el Artículo 133, y
- d) Pago del arancel correspondiente.

Artículo 135.- Verificado el cumplimiento de los recaudos exigidos en el Artículo 134 el Consejo de Postgrado a proposición de la Comisión Coordinadora, designará al jurado integrado por tres (3) profesores (as) como miembros principales y dos (2) suplentes, de los cuales, al menos uno (1), pertenecerá a otra institución universitaria. El presidente (a) del jurado será miembro del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo y se encargará de su constitución.

Parágrafo Único: Excepcionalmente y previa justificación por parte de la Comisión Coordinadora se podrá designar a todos los miembros del jurado de entre el personal docente de la Universidad de Carabobo.

Artículo 136.- A partir del día siguiente de la notificación de la designación del jurado, el alumno (a) podrá interponer escrito recusando a uno o más miembros del jurado, así como el o los miembros del jurado podrán inhibirse razonadamente de participar en el mismo, dentro de un lapso de diez (10) días hábiles en los cuales el Consejo de Postgrado resolverá designando, si es el caso, al o los nuevos miembros. Las causales en ambos casos son las establecidas en la legislación adjetiva venezolana. El procedimiento de recusación será único y exclusivo.

Artículo 137.- Una vez cumplido el lapso establecido en el Artículo 136, sin que se haya ejercido alguno de los recursos contemplados, la Dirección de Control de Estudios o Equivalente hará entrega de los ejemplares del trabajo de grado a cada uno de los miembros del jurado; una vez convocado por su Presidente (a), se declarará constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de los ejemplares, de lo cual se dejará constancia mediante acta.

Artículo 138.- La presentación pública del trabajo de grado será hecha por el alumno(a) con la participación del jurado en la fecha previamente establecida.

Artículo 139.- El jurado por mayoría aprobará o reprobará el trabajo de grado dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de su constitución; en ese lapso deberá evaluarlo, convocar al alumno (a) para su discusión y emitir su veredicto, el cual es inapelable y se hará constar en acta que para tal fin se levantará.

Parágrafo Primero.- Cuando uno de los miembros del jurado disienta del criterio sustentado por la mayoría, deberá dejar constancia de las razones que motivaron su decisión, la cual se anexará al acta.

Parágrafo Segundo.- Cuando el trabajo de grado sea reprobado, el alumno (a) podrá por una sola vez repetir el trámite establecido en este capítulo, siempre y cuando se encuentre en el lapso previsto en el Artículo 129.

SECCIÓN QUINTA DE LA TESIS DOCTORAL

Artículo 140.- La tesis doctoral es el resultado de la investigación individual que constituye un aporte significativo al conocimiento, que demuestra la independencia de criterio de su autor y que se encuentra enmarcada dentro de las líneas de investigación del programa o de los departamentos asociados al mismo; será un trabajo inédito, preparado expresamente para la obtención del grado académico de doctor (a) y realizado bajo la supervisión de un tutor (a); la consignación e inscripción debe realizarse por ante la Dirección de Control de Estudios o Equivalente en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir del inicio de los estudios correspondientes.

Artículo 141.- El alumno (a) propondrá por ante la Comisión Coordinadora el nombre del tutor (a) de su tesis doctoral, quien deberá reunir las condiciones establecidas en el Artículo 46 del presente reglamento; la Comisión Coordinadora evaluará las credenciales e idoneidad del tutor postulado.

Parágrafo Primero.- El alumno (a) podrá solicitar la sustitución del tutor (a) designado, o el tutor (a) podrá renunciar; en ambos casos, el alumno (a) realizará una nueva postulación, siguiendo el procedimiento establecido en este artículo.

Parágrafo Segundo.- El tutor (a) no formará parte del jurado de la tesis doctoral

Artículo 142.- El proyecto de la tesis doctoral debe ser presentado por el alumno (a), con la autorización escrita del tutor (a), por ante la Comisión Coordinadora del Programa; ésta designará un comité integrado por tres (3) expertos en el área incluyendo al tutor (a), para su evaluación y posterior aprobación por parte de la Comisión Coordinadora.

Artículo 143.- Durante el lapso de la elaboración de la tesis doctoral el alumno (a) mantendrá reuniones periódicas con el comité señalado en el artículo anterior y acogerá las recomendaciones que considere pertinentes para el desarrollo de su tesis, de lo cual el comité dejará constancia escrita por ante la Comisión Coordinadora del Programa.

Artículo 144.- Finalizada la tesis doctoral, el comité presentará un informe en el cual incluirá la relación de las reuniones periódicas señaladas en el artículo anterior y su aval para la presentación de la misma; el informe será suscrito tanto por el comité como por el alumno (a).

Artículo 145.- La inscripción de la tesis doctoral se realizará por ante la Dirección de Control de Estudios o Equivalente, acompañando los siguientes recaudos:

- a) Presentación del acta de aprobación del proyecto de la tesis doctoral,
- b) Constancia de aprobación de los créditos y demás requisitos contemplados en el diseño curricular correspondiente,

- c) Presentación del informe de actividades y el aval del comité contemplados en los Artículos 143 y 144, y
- d) Pago del arancel correspondiente.

Artículo 146.- Verificado el cumplimiento de los recaudos exigidos en el Artículo 145, el Consejo de la Facultad, a proposición del Consejo de Postgrado, quien oír previamente la sugerencia de la Comisión Coordinadora, designará un jurado evaluador, integrado por tres (03) profesores (as) como miembros principales y dos (2) suplentes que posean el grado académico de Doctor o Ph.D, o sean de reconocida autoridad en la materia sobre la que verse la tesis doctoral; de ellos, al menos uno (1) debe pertenecer a otra Institución. El presidente (a) del jurado será miembro del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo y se encargará de la constitución del jurado.

Artículo 147.- El procedimiento para la constitución, recusación e inhabilitación del jurado será el establecido en los Artículos 136 y 137 del presente reglamento.

Artículo 148.- La presentación y defensa de la tesis doctoral se efectuará en un examen público y solemne, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 160 de la Ley de Universidades.

Artículo 149.- El jurado por mayoría aprobará o reprobará la tesis doctoral dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de su constitución; en ese lapso deberá evaluarla, convocar al alumno (a) para su defensa y emitir su veredicto. El veredicto del jurado es inapelable e irrevocable y se hará constar en acta que para tal fin se levantará.

Parágrafo Primero.- Cuando uno de los miembros del jurado disienta del criterio sustentado por la mayoría, deberá dejar constancia de las razones que motivaron su decisión, la cual se anejará al acta.

Parágrafo Segundo.- Cuando la tesis doctoral sea reprobada, significa que la Universidad considera al alumno (a) no apto para doctorarse, procediendo el Decano (a) de la Facultad a retirarlo del programa respectivo.

SECCIÓN SEXTA DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 150.- Un investigador (a) podrá ser tutor (a) de manera simultánea de hasta un máximo de cinco (5) Trabajos de Grado y/o tesis doctorales en los programas de de postgrado de la Universidad de Carabobo.

Artículo 151.- Un investigador (a) sólo podrá ser tutor (a) o miembro de jurado de aquellos trabajos o tesis cuya temática se encuentre en su área de productividad científica.

CAPÍTULO XI

DEL EGRESO

Artículo 152.- Para obtener el grado académico de Técnico Superior Especialista, de Especialista, de Magister o de Doctor, el aspirante deberá cumplir la totalidad de los requisitos exigidos en el presente reglamento y en el programa respectivo.

Parágrafo Único.- Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los créditos deben haber sido cursados y aprobados en la Universidad de Carabobo.

Artículo 153.- La solicitud del grado académico será hecha por el aspirante ante el Decano (a) de la Facultad, por intermedio de la Dirección de Control de Estudios o Equivalente de la Facultad.

TÍTULO VIII

DE LOS CONVENIOS INTERFACULTADES E INTERINSTITUCIONALES

Artículo 154. Los programas de postgrado podrán promover convenios entre Instituciones de Educación Superior del país y del exterior legalmente establecidas, para fomentar y crear planes académicos conjuntos que se enriquezcan de las experiencias adquiridas y los recursos disponibles para el desarrollo de proyectos o actividades académicas, científicas, tecnológicas y humanísticas.

Artículo 155. Los convenios específicos de cooperación enmarcados en convenios marcos, se denominan convenios operativos y fijan los términos en que se proveerá el intercambio de recursos entre las instituciones suscribientes.

Artículo 156. La supervisión y control académico administrativo de los programas de postgrado pertenecientes a la Universidad de Carabobo, que se desarrollen bajo la modalidad de convenios es competencia de la Universidad de Carabobo, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

Artículo 157.- Los programas interfacultades se regirán por convenios específicos, en los cuales se establezca el carácter de lo convenido.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 158.- Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, previa solicitud de opinión y fundamentación del Consejo General de Postgrado.

Artículo 159.- La reforma del presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Universitario.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo en Sesión Ordinaria de fecha 18-08-2006 y publicado en Gaceta Extraordinaria de fecha 25-09-2006, correspondiente al Tercer Trimestre 2006; según CU-396 de fecha 18-08-2006.

El presente reglamento deja sin efecto el aprobado por el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria bajo el número CU-184 de fecha 29-10-2004 y la modificación de los artículos 43 y 98 del Reglamento Anterior según lo expresado bajo el número CU-271 de fecha 11-10-2005.

**María Luisa Maldonado
Rectora**

**Pedro Villarroel
Secretario**